

2344-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las ocho horas con cuatro minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso de renovación de estructuras del partido UNIDAD SOCIAL CRISTIANA en los distritos del cantón OREAMUNO de la provincia CARTAGO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro y dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 6 de marzo de 2012), las certificaciones de resultados de elección emitidas por el Tribunal Electoral Interno de la agrupación política y los estudios realizados por este Departamento, se determina que el partido UNIDAD SOCIAL CRISTIANA celebró el día veintisiete de junio de dos mil veintiuno, las asambleas distritales en el cantón OREAMUNO de la provincia de CARTAGO, las cuales cumplieron con el quórum de ley requerido para su celebración. Las estructuras designadas por el partido de cita quedaron integradas de **forma incompleta** de la siguiente manera:

CANTON OREAMUNO

DISTRITO SAN RAFAEL

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
303360351	JUAN PABLO RODRIGUEZ CARMONA	TERRITORIAL
302470847	SIRLENY RODRIGUEZ SOLANO	TERRITORIAL
303090805	LILLIANA CALVO ALEGRIA	TERRITORIAL
302160037	OSCAR EDUARDO QUIROS AGUILAR	TERRITORIAL
305040813	LUIS FELIPE SOLANO SALAS	TERRITORIAL

DISTRITO COT

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
303150844	SARA VIOLETA MENDEZ PEREZ	TERRITORIAL
302740547	RAFAEL ANGEL TORRES CALVO	TERRITORIAL
304490205	JOSE DAVID GARITA RAMIREZ	TERRITORIAL
301920918	ADINA RAMIREZ TORRES	TERRITORIAL
304910680	ANDY ANTONIO MENDEZ CARPIO	TERRITORIAL

DISTRITO POTRERO CERRADO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
302720641	JULIO ALBERTO GARITA GOMEZ	TERRITORIAL
303900357	MARIA GABRIELA CORDOBA DELGADO	TERRITORIAL

Inconsistencia: No es procedente la acreditación de la señora Karen de los Ángeles Brenes Zeledón, cédula de identidad 305040342, como delegada propietaria, esto en virtud de que no cumple con el requisito de inscripción electoral, al estar inscrita en el distrito de Concepción, del cantón Central, de la provincia de Alajuela, y el TSE en la resolución n.º2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, advirtió lo siguiente:

“(...) Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo [...] se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva.

Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

*Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, **para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere***

ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías. En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes. (El resaltado no es del original)”.

DISTRITO CIPRESES

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
302230665	ELIECER SANABRIA CALVO	TERRITORIAL
303370251	KATTYA MARIA COTO SOLANO	TERRITORIAL
302590767	JUAN BAUTISTA MORA SERRANO	TERRITORIAL
304050964	MARIELA HERRERA GUILLEN	TERRITORIAL
110520666	TATIANA MARIA MONTENEGRO ARAYA	TERRITORIAL

DISTRITO SANTA ROSA

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
303960056	DAVID HUMBERTO GUILLEN REDONDO	TERRITORIAL
302140599	EDUARDO RIVERA MONTENEGRO	TERRITORIAL
304960879	JEISON JOSE QUESADA OBANDO	TERRITORIAL
303080208	ZOBEIDA GUILLEN RODRIGUEZ	TERRITORIAL

INCONSISTENCIA: No procede acreditar en este acto a la señora María Ester Garita Zúñiga, cédula de identidad 900810053, en el cargo de delegada territorial, toda vez que presenta doble militancia. De acuerdo con los registros que al efecto lleva este Departamento, fue acreditada como tesorera suplente, con el partido Liberación Nacional, acreditada mediante auto 946-DRPP-2017 de las ocho horas ocho minutos del primero de junio del año dos mil diecisiete, siendo que a la fecha no se encuentra en el expediente del partido político, la carta de renuncia con el respectivo recibido, no es procedente su nombramiento.

En virtud de lo expuesto, al comprobarse que el partido UNIDAD SOCIAL CRISTIANA no completó satisfactoriamente las nóminas de delegados territoriales propietarios de los distritos de Potrero Cerrado y Santa Rosa del cantón Oreamuno de la provincia de Cartago, de conformidad con lo estipulado en el artículo cuarto del Reglamento citado, y lo dispuesto en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, del Tribunal Supremo de Elecciones, no se autoriza para que continúe con la celebración de la asamblea cantonal.

Toma en cuenta la agrupación política, que está pendiente la designación de los puestos del Comité Ejecutivo y la fiscalía de todos los distritos.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

NOTIFIQUESE. -

**Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/ram
C.: Exp. n.º103819-83, partido Unidad Social Cristiana
Ref., No.: 13873, sie 13267-2021